

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de cumplimiento de convenio promovió la \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- El suscrito Juez resulta **competente** para conocer del presente juicio, en atención a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal de la materia, ello en virtud de que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía única civil intentada por la parte actora resulta **procedente**, toda vez que acción instada no se encuentra sujeta a ninguno de los procedimientos especiales previstos en el capítulo décimo primero de nuestro Código Procesal Civil.

IV.- En el presente caso, la licenciada \*\*\*\*\* y el pasante en derecho \*\*\*\*\* -Apoderados

Legales de la actora

\*\*\*\*\* *\*\*personalidad que acreditan con*

*la copia certificada del instrumento notarial número*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* documento con valor

*probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del*

*Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, comparecieron a

demandar a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de

las siguientes **prestaciones**

*“A. Para que se condene a la demandada al cumplimiento del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO citado anteriormente y que se adjunta al presente documento.*

*B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar la cantidad de \$18,018.00 (DIECIOCHO MIL DIECIOCHO PESOS 10/100 M.N.) adeudaba a mi representada derivada del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO.*

*C. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de 9% anual de cantidad insoluta sobre la suerte principal, desde la fecha en que de nueva cuenta la demandada incurrió en mora y hasta su total liquidación.*

*D. Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio”.*

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese haber sido debidamente emplazado, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos -fojas veintiuno y veintidós-, por lo que mediante proveído del dieciocho de enero de dos mil

veintidós, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo *-foja veintisiete-*.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal de la materia.

V.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de cumplimiento de convenio deducida por la \*\*\*\*\* , lo cual se realiza de la siguiente manera:

La demandante basa su reclamo en el hecho de que los días veintiséis de mayo de dos mil cuatro, veinticinco de enero de dos mil cinco, veinticinco de enero de dos mil seis, veintinueve de enero de dos mil siete, y, veintiocho de enero de dos mil ocho, le fueron otorgados cinco Créditos Educativos al demandado, ello a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en dicha institución educativa, del segundo al décimo semestre de la carrera de licenciatura en informática, prestándosele en total la cantidad de treinta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional.

Afirma, que aún y cuando el demandado estuvo realizando algunos pagos, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que a fin de resolver de manera alternativa dicha controversia, el día veintiocho de enero de dos mil trece, se celebró entre las partes un Convenio de Reconocimiento y Pago, en donde a la fecha de celebración del mismo, reconoció adeudarle a la actora la cantidad de dieciocho mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional *-quinze mil seiscientos noventa y cuatro pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, más dos mil trescientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional de intereses-*, obligándose a pagarla mediante dieciocho mensualidades, cada una de mil un peso cero centavos moneda nacional, iniciando el tres de febrero de dos mil trece, las cuales

habrían de depositarse a la cuenta bancaria de la parte actora, sin embargo, sólo realizó un pago el cinco de febrero de dos mil catorce, por la cantidad de trece mil pesos cero centavos moneda nacional.

En tal sentido, resulta pertinente analizar el marco normativo aplicable, siendo que el Código Civil del Estado, dispone:

**"Artículo 1673.-** *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".*

**"Artículo 1674.-** *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el acuerdo de contratos".*

**"Artículo 1675.-** *Para la existencia del contrato se requiere:*

**I.-** *Consentimiento;*

**II.-** *Objeto que pueda ser materia del contrato".*

**"Artículo 1684.-** *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y las mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

**I.-** *Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos;*

**II.-** *El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente".*

**"Artículo 1730.-** *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

*Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".*

**"Artículo 1731.-** *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar".*

**"Artículo 1733.-** *El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato..".*

**"Artículo 1820.-** *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos*

*casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible".*

Advirtiéndose de lo anterior, que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, cuya existencia depende del consentimiento de las partes y un objeto que pueda ser materia del mismo.

Dicho consentimiento existe, cuando entre las partes se conviene un mismo objeto e iguales condiciones, pudiendo ser expreso *-verbal o escrito, por cualquier tecnología o signos inequívocos-*, o tácito *-resultado de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo-*, por lo que tal consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el convenio.

Ahora bien, si los términos pactados son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de su clausulado, en el entendido de que, cualquiera que sea la generalidad de dichos términos, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Siendo, que un contratante tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo de voluntades cuando el contrario lo incumple.

Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 235 de nuestro Código de Procedimientos Civiles antes mencionado, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de los créditos educativos referidos, así como la celebración del convenio de reconocimiento y pago celebrado entre las partes y sus términos, para lo cual, ofertó los siguientes medios probatorios:

Existe la **documental pública**, consistente en el **certificado de estudios** expedido el diez de agosto de dos mil veintiuno, por la M. en C. E. A. \*\*\*\*\*\*, Jefa del Departamento de Control Escolar de la Universidad Autónoma de Aguascalientes *-foja siete-*, probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 343 y 344

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se obtiene, que el demandado \*\*\*\*\* , cursó durante el periodo del once de agosto de dos mil tres al veintiuno de junio de dos mil ocho, del primer al décimo semestre del programa educativo de licenciatura en informática, mismo que consta de diez semestres con un total de cuatrocientos once créditos, de los cuales tiene cubiertos el cien por ciento.

Así mismo, obra dentro del sumario, la **documental privada**, consistente en cinco **contratos de crédito educativo** celebrados los días veintiséis de mayo de dos mil cuatro, veinticinco de enero de dos mil cinco, veinticinco de enero de dos mil seis, veintinueve de enero de dos mil siete, y, veintiocho de enero de dos mil ocho, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como acreditado, con la intervención de \*\*\*\*\* en calidad de fiador, de los que se advierte, en esencia, que al demandado, cursando del segundo al décimo semestre de la licenciatura en Informática, le fueron otorgados por la Universidad, cinco préstamos con recursos del Fondo de Crédito Educativo y con la autorización del Comité de Crédito Educativo, por las cantidades de tres mil quinientos veintiocho pesos, siete mil quinientos ochenta y tres pesos, siete mil novecientos seis pesos, ocho mil doscientos veintidós pesos, y, ocho mil quinientos cincuenta pesos, préstamos que fueron aceptados por el acreditado, conviniendo emplearlo y disponerlo según su naturaleza, en la forma y para el objeto señalados en el Reglamento del Crédito Educativo, causándose sobre dichos montos, intereses sobre saldos insolutos a la tasa del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca vigente en el periodo de estudios de la acreditada, hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos, cuyo pago habría de realizarse en las instalaciones de la Universidad, siendo que ante la falta del pago oportuno de alguno de los abonos, haría exigible la totalidad del adeudo, causándose también, intereses moratorios a razón del uno punto veinticinco por ciento

mensual sobre la cantidad insoluta, en el entendido de que lo no expresamente previsto en dichos contratos, debería estarse a lo señalado por las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente de Crédito Educativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes *-fojas treinta y seis a cuarenta y cinco-*.

Probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al provenir de las partes sin que el mismo hubiera sido legalmente objetado en juicio, aunado a que el mismo se encuentra adminiculado con la **documental privada** valorada en iguales términos, consistente en el **convenio de reconocimiento de adeudo y pago** celebrado el veintiocho de enero de dos mil trece, entre la actora \*\*\*\*\* , como acreedora; y, el demandado \*\*\*\*\* en calidad de deudor *-fojas de la ocho a la diez-*, probanza de la que se obtiene, lo siguiente:

Al día de la celebración de dicho convenio, el demandado reconoció adeudar, comprometiéndose a pagar la cantidad total de dieciocho mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional *- quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos por concepto de suerte principal; y, dos mil trescientos veinticuatro pesos de intereses-*, la cual se desprende del crédito educativo que recibió por parte de la actora para cursar la licenciatura en Informática *- antecedente único-*.

En tal sentido, el deudor se comprometió a pagar en favor de la actora, la cantidad adeudada, ello mediante dieciocho pagos continuos que habrían de realizarse los días tres de cada mes, iniciando el primero de ellos, el tres de febrero de dos mil trece y el último tres de julio de dos mil catorce, cada uno por la cantidad de un mil y un pesos *-cláusula primera-*.

Ello, en el entendido de que los pagos antes mencionados, habrían de realizarse puntualmente en las fechas convenidas, en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* de Banco

\*\*\*\*\* , debiéndose referenciar el depósito con el nombre completo  
-cláusula segunda-.

Ahora bien, como garantía del cumplimiento de su obligación de pago, el deudor suscribió pagarés a favor de la acreedora por las cantidades señaladas en los antecedentes de dicho documento, los cuales, una vez que el demandado hubiera liquidado puntualmente el total de su adeudo, sería entregado a la deudora con la leyenda de "pagado"-cláusulas tercera, cuarta y quinta-.

Así, en caso de que la deudora incumpliera con alguno de los pagos pactados o no cancelara en su totalidad la deuda garantizada conforme al plazo estipulado, la acreedora podría iniciar inmediatamente las acciones legales correspondientes a fin de cobrar el monto establecido, sometiéndose desde ese momento a los Tribunales de la Ciudad de Aguascalientes -cláusula sexta-.

Por otro lado, obran las **documentales privadas**, consistentes en los **pagarés -visibles a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco-** de fechas veintiocho de enero de dos mil ocho, veintinueve de enero de dos mil siete, veinticinco de enero de dos mil seis, veinticinco de enero de dos mil cinco, y, veintiséis de mayo de dos mil cuatro, suscritos por el demandado \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , por las cantidades de ocho mil quinientos cincuenta pesos, ocho mil doscientos veintidós pesos, siete mil novecientos seis pesos, siete mil quinientos ochenta y tres pesos, y, tres mil quinientos veintiocho pesos, respectivamente, documentos a los cuales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 285, 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al hacerse mención de los mismos dentro del convenio fundatorio de la acción, siendo que además, al encontrarse en posesión de la parte actora al momento de la presentación de su demanda, se presume que



\*\*\*\*\*, aún adeudaba el pago de las cantidades amparadas por tales documentos.

Así, con las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, que valoradas en términos de los artículos 341 y 352 de nuestro Código Procesal Civil, se benefician los intereses de la accionante, ello toda vez, que con el cúmulo probatorio ofertado en autos, es dable acreditar, que los días veintiséis de mayo de dos mil cuatro, veinticinco de enero de dos mil cinco, veinticinco de enero de dos mil seis, veintinueve de enero de dos mil siete, y, veintiocho de enero de dos mil ocho, le fueron otorgados cinco Créditos Educativos al demandado a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matriculas que habría de pagar en virtud de haber cursado en la Universidad Autónoma de Aguascalientes la licenciatura en Informática, incumpliendo con las obligaciones asumidas a su cargo en virtud de la celebración de dichos contratos, por lo que, celebrando un Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago, el día veintiocho de enero de dos mil trece, se llegó entre las partes a un nuevo acuerdo, en virtud del cual, el demandado reconoció las cantidades adeudadas, estableciéndose un calendario de pagos para liquidar las mismas, convenio que de igual forma fue incumplido.

En ese sentido, teniendo la parte demandada la carga de la prueba a fin de demostrar su cumplimiento en relación con el convenio celebrado con la parte actora, dicha circunstancia no quedó acreditada en autos, toda vez que la demandada omitió ofertar prueba alguna con la que se pudiera tener por cubierto el pago de lo debido, consideración que encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia firme que sustenta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 955 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1984-1987, actualización IX-X Civil, Mayo Ediciones, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Con lo anterior, es dable afirmar, que de ninguna forma fueron desvirtuadas las aseveraciones hechas por la parte actora, ello aunado a que, la falta de contestación a la demanda, implica tener por admitidos los hechos afirmados en la misma por la demandante, tal y como se advierte de la tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: VIII.2o.C.T.6 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre, de 2017, Tomo IV, página 2427, Tipo: Aislada, cuyo epígrafe y texto son:

**“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- *Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndose como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan “la demanda y su contestación”, no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, como en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: “Donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo”.*

No obstante, lo anterior, existe la **confesión expresa**, realizada por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, de manera específica en el hecho dos, con valor pleno de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se advierte que reconoció que su contraria realizó un pago el cinco de febrero de dos mil catorce, por la cantidad de trece mil pesos.

Ahora bien, del contrato base de la acción se advierte que se adeudaba por parte del demandado la cantidad de dieciocho mil dieciocho pesos, y atendiendo a que dicho pago se realizó con posterioridad al convenio fundatorio, aunado a que se omitió establecer algún pago por concepto de intereses, lo procedente resulta ser que el pago que menciona la demandante, sea aplicado al adeudo reclamado.

Por lo anterior, se procede a realizar la resta de dieciocho mil dieciocho pesos *-monto reclamado en el inciso B, del capítulo de prestaciones-*, y, los trece mil pesos *-cantidad que señala fue cubierta por la parte demandada-*, da como resultado cinco mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional, que resulta ser el monto adeudado por la parte demandada, lo cual será tomado en cuenta en la condena respectiva.

En esa tesitura, se estima **procedente la acción de cumplimiento de convenio** instada por la parte actora, ello como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió su contraria.

**VI.-** En mérito de lo expuesto y fundado, se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la licenciada \*\*\*\*\* y el pasante en derecho \*\*\*\*\*-  
*Apoderados Legales de la actora*  
\*\*\*\*\* -.

Se declara que en ella, la actora \*\*\*\*\* , acreditó los elementos constitutivos de su acción de **cumplimiento de convenio**, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* , omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado a juicio.

Como consecuencia de ello, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al **cumplimiento** del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago, que celebró con la actora \*\*\*\*\* , el día veintiocho de enero de dos mil trece.

Así, se condena al demandado \*\*\*\*\* ,  
al pago a favor de la actora \*\*\*\*\* , de  
la cantidad de cinco mil dieciocho pesos cero centavos moneda  
nacional, por concepto de **saldo insoluto**, conforme a lo pactado en  
la cláusula primera del convenio base de la acción.

De igual forma, se condena al demandado  
\*\*\*\*\* , a pagar en favor de la actora  
\*\*\*\*\* , los **intereses legales** a razón  
del nueve por ciento anual sobre el saldo insoluto, generados a  
partir del seis de febrero de dos mil catorce -día siguiente al único  
pago realizado por la parte demandada-, y hasta el pago total del  
adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Finalmente, toda vez que éste juzgador acogió  
parcialmente las pretensiones de la parte actora, con fundamento en  
lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena  
al demandado \*\*\*\*\* , al pago a favor de la actora  
\*\*\*\*\* , los **gastos y costas** generados  
con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución  
de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo  
que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es **competente** para conocer  
del presente asunto.

**Segundo.-** Se declara **procedente** la Vía Única Civil  
intentada por la licenciada \*\*\*\*\* y el pasante en derecho  
\*\*\*\*\*-Apoderados Legales de la actora  
\*\*\*\*\* -.

**Tercero.-** Se declara que en ella, la actora  
\*\*\*\*\* , acreditó los elementos  
constitutivos de su acción de cumplimiento de convenio, en tanto  
que el demandado \*\*\*\*\* , omitió dar contestación

a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado a juicio.

**Cuarto.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al **cumplimiento** del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago, que celebró con la actora \*\*\*\*\* , el día veintiocho de enero de dos mil trece.

**Quinto.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago a favor de la actora \*\*\*\*\* , de la cantidad de cinco mil dieciocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de **saldo insoluto**, conforme a lo pactado en la cláusula primera del convenio base de la acción.

**Sexto.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar en favor de la actora \*\*\*\*\* , los **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual sobre el saldo insoluto, generados a partir del seis de febrero de dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**Séptimo.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago a favor de la actora \*\*\*\*\* , los **gastos y costas** generados con motivo del presente juicio, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

**Octavo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.-**Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í** lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Antonio Piña Martínez**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO CIVIL  
LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCIA

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, hace constar, que la presente resolución se publicó en la Lista de Acuerdos el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .- Conste.

L'ALPR

El(La) Licenciado(a) Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1087/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.